



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002 - 2021 - 00061- 00. Informando;** que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDIA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

INÍRIDA GUAINIA- once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ENRIQUE GUTIÉRREZ CLAVIJO** identificado con cedula No 86.049.540

CONSIDERACION

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda no hay claridad respecto de la pretensión que gravita sobre el interés de plazo cobrado y más exactamente la pretensión contenida en el literal c), es por ello que se solicita a la parte demandante aclarar y acreditar con respecto al pagare, a fin constatar las fechas y el valor a cobrar, lo anterior, teniendo en cuenta estamos frente a un proceso ejecutivo singular, al respecto la doctrina ha reiterado:

"Cobro simultáneo de interés remuneratorio y moratorio.

No es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen.

El interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el moratorio.

El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida Guainía

RESUELVE

- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Como consecuencia, Concédase un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare lo pertinente, so pena de rechazo.

- **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante.

Del memorial subsanatorio alléguese, al procesó, teniendo en cuenta lo establecido para el efecto en el decreto legislativo 806 de 2020; acredite su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente.

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El auto anterior se notifica por ESTADO No **53**

15 - JUN 2021

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

SECRETARIO

Ejecutivo hipotecario 2021-00061-00
Demandante: BANCO AGRARIO